INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

JUSTIFICACIÓN

Es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, en el caso de los municipios presentar el anteproyecto de ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 para contribuir a la recaudación. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización politica y administrativa, por lo que se debe contribuir a su desarrollo ya que es tarea prioritaria, asi como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, por lo que es finalidad de esta administración, resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de que fortalezca su desarrollo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de ley de ingresos del ejercicio 2023, objeto de estudio de esta administración se desprende que los ingresos municipales se agrupan de acuerdo con la estructura emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad, e igualmente los que se allegan por la suscripción de convenios y colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios, a cargo de sus organismos paramunicipales. La administración municipal del Municipio de Zacatelco considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa, es la conservación de los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se

encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Se propone realizar el aumento del 5% de las tarifas de cobro, debido a que el municipio cuenta con carencias de infraestructura, sociales las cuales deben de cubrirse, sin embargo, los ingresos que percibe el municipio llegan a ser insuficientes para abarcar las necesidades.

Se desglosa a continuación, el calendario de ingresos base mensual y anual.

ALUMBRADO PÚBLICO

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y como una facultad constitucional, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables al cobro del derecho del alumbrado público (DAP) con el objeto de generar los recursos económicos suficientes y programados en el Presupuesto de Egresos para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público en beneficio de todas las comunidades del municipio. Es el mismo Presupuesto de Egresos el que considera e integra todos los gastos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público y su recuperación de estos por medio del cobro del derecho de alumbrado público.

El Alumbrado Público es un servicio municipal que se otorga por mandato de ley en rango constitucional para que el Municipio brinde el servicio de iluminación artificial en todo el territorio municipal, así como una iluminación mínima necesaria en los espacios públicos, así como las vialidades en general, de forma que se garantice la seguridad de vehículos y peatones, para prevenir accidentes como para impedir actos delictivos.

En muchas ocasiones, el alumbrado público también es empleado con fines de ornamentales como iluminaciones decorativas para resaltar edificios históricos o

para adornar plazas y parques durante la noche, así como las señalizaciones viales luminosas y semaforización.

Es por ello que el Artículo 115 constitucional en su fracción IV permite al Municipio el cobro a los sujetos pasivos del derecho de alumbrado público, con esto se hace la recuperación de estos gastos que le genera la prestación del servicio de alumbrado público conocido por sus siglas "DAP" siempre haciéndolo dentro del marco jurídico y respetando los derechos humanos y las garantías individuales para que se haga de manera proporcional y equitativa, así como en observancia de los Principios de Legalidad y Certeza Tributaria, cobrando el DAP como un derecho y no como un impuesto, sin violar preceptos constitucionales, y siempre haciéndolo con la garantía de que sus tarifas sean iguales para todos los que reciban servicios análogos, también que tengan proporcionalidad y equidad, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisprudencia.

En este nuevo Derecho de Alumbrado Público se cumplen los requisitos de un derecho debido a que su base gravable es EL COSTO QUE LE REPRESENTA AL MUNICIPIO LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO y su tarifa está calculada en estricta observancia de la acción de inconstitucionalidad 15/2007 del municipio de Guerrero, Coahuila el cual aclara que el carácter constitucional de la base gravable consiste en dividir EL TOTAL DEL GASTO QUE LE GENERA EL SEVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO ENTRE EL TOTAL DE USUARIOS REGISTRADOS EN COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ADEMAS LAS TARIFAS TIENEN RELACION CON EL BENEFICIO DE FRENTE DEL INMUEBLE QUE TIENE DE CADA SUJETO PASIVO. En esta situación no se viola el art. 73 fracción XXIX numeral 5 inciso a) constitucional, pero para individualizar la carga tributaria, nuestra fórmula, para el cálculo de la tarifa (MDSIAP) Y EN ESTRICTA OBSERVANCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2020 DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación el 6 de noviembre de 2020, se satisfizo la proporcionalidad de los derechos mediante la utilización del PRINCIPIO DE RAZONALIDAD con los supuestos jurídicos en que se encuentra el beneficiario de la iluminación publica atendiendo al costo que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público dentro de tales supuestos, con el objeto de individualizar la carga tributaria del sujeto pasivo y respetar las garantías individuales de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria derivados del artículo 31 fracción IV Constitucional y, además, para lograr una contribución que refleje en pecunio, la necesidad e intención del gobierno municipal de sostener la operación y mantenimiento del alumbrado público.

Las consideraciones de la contradicción de tesis 312/2010 dieron lugar a la tesis P. V/2012 (10a.), visible a página 227, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, con número de registro digital: 2002290, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota

debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso."

La mayor cantidad de luminarias frente a un predio dan mayores niveles lumínicos, y por ende, consumen más energía eléctrica que debe ser pagada mensualmente por el Ayuntamiento a la empresa suministradora de energía eléctrica. El Ayuntamiento, en consecuencia, debe comprar más refacciones y dar más mantenimiento que en aquellos casos donde existen pocas luminarias o posiblemente no exista incluso el servicio, o existiéndolo, el predio puede ser propiedad de múltiples propietarios o poseedores en cuyo caso deberán repartir equitativamente entre si el costo de la fracción correspondiente.

No por ello se distingue la ubicación del predio dentro del territorio municipal dentro de la Ley de Ingresos de Zacatelco Tlaxcala, puesto que se haria una discriminación en razón de la capacidad contributiva del usuario, sino que se considera única y exclusivamente la existencia o inexistencia del servicio y dentro de ello, se les otorga el mismo costo del metro luz, CML Común, CML Público y CU a todos por igual, multiplicado por la cantidad de beneficio de que cada contribuyente goce, así, quienes tengan la misma cantidad de frente iluminada o metro luz contribuirán el mismo monto de la tarifa y se distinguirán de aquellos que reciban mayores o menores frentes iluminadas o metros luz como ya lo estableció la jurisprudencia en materia de proporcionalidad de derechos complejos como lo es el Derecho de Alumbrado Público.

Los costos considerados por el Ayuntamiento para proporcionar la prestación del servicio de alumbrado público son:

- Costo por el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año fiscal, a la empresa suministradora de energía.

- Costos del mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reposición de componentes eléctricos en múltiples ocasiones, pagos al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo y a cada 5 años, por depreciación, la necesaria sustitución de luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/ó por terminación de vida útil.

- Costos del control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa, durante las 24 horas diarias y los 365 días del año.

Para la recuperación de estos costos por la prestación del servicio de alumbrado público se utiliza la siguiente metodología:

- Se utilizan para su cálculo de la tarifa de cada sujeto pasivo, según el beneficio dado en metros luz, con la fórmula MDSIAP= FRENTE * (CML PUBLICOS + CML COMUN) + C.U. y su aplicación es general para todo tipo de sujeto pasivo.
- Iniciando con un mínimo de metros luz de beneficio y un máximo de beneficio dado en metros luz, relacionado en 6 bloques de aplicación, siendo recaudado por dos opciones.
- Primera.- Por Tesorería del ayuntamiento del municipio a petición del sujeto pasivo
- Segunda.- Por la empresa suministradora de energía.

En ambos casos se utiliza la misma fórmula general.

Los usuarios contribuyentes se contabilizan de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 del municipio de Guerrero, Coahuila, pero esta

solución no funciona para municipios muy complejos como son aquellos que tengan industrias con un mayor beneficio de la iluminación publica comparado con viviendas de interés social o cuyos usuarios contribuyentes reciban un servicio que no pueda definirse solo por la iluminación de vialidades, sino también de iluminaciones de áreas de alta concentración o con áreas de mínima iluminación, en cuyo caso los usuarios contribuyentes estarían en desventaja unos respecto de los otros pues el servicio no sería equitativo entre ellos.

Pero para municipios muy grandes y con problemas complejos y multifactoriales, se tiene que buscar la proporcionalidad de un derecho de acuerdo a sus costos ya mencionados en la "Tabla "A": Tarifas de cobro" a los sujetos pasivos para la recuperación de estos costos, deben ser diferenciadas, es decir, al que tiene un beneficio menor como son las viviendas, su aportación al derecho de alumbrado público debe ser menor; y para sujetos pasivos con un frente iluminado muy grande su monto de contribución debe ser mayor. Esto es asi porque los costos para el municipio son mayores. Tal sería el caso de una vivienda que tiene 10 metros de frente y si una luminaria de la calle ilumina a 30 metros, pues el gasto para el municipio es de una tercera parte de este dividido entre 2 frentes, y para un inmueble que tenga 100 metros de frente utiliza el municipio para iluminar esta calle 3 luminarias divididas entre 2 frentes.

En el primer caso la recuperación del costo es menor y en el segundo caso la recuperación del costo es mayor, con esta perspectiva existe la proporcionalidad de un derecho.

El municipio toma en cuenta que es un prestador de servicios públicos de carácter social y no obran con una pretensión de lucro, por lo tanto, utiliza de forma general la fórmula MDSIAP, en todo el territorio municipal.

Con esta metodología se puede hacer la recuperación de los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en 6 bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz.

Cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público puede hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, solo debe aplicar nuestra fórmula del MDSIAP=SIAP, siendo en el bloque uno y dos, los montos se aplican al bimestre y del bloque tres al seis, los montos de aplicación mensuales.

El sujeto pasivo puede insertar el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula MDSIAP y, utilizando los valores de las 3 variables de la tabla C, se calcula automáticamente su monto de contribución mensual y si se multiplica por los doce meses se tiene su monto de contribución anual. En todos los casos quedan a salvo sus derechos para que, en base al recurso de revisión establecido en esta Ley de Ingresos pueda hacer sus derechos.

Finalidad:
Es que el municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

PROYECCIÓN ANUAL

MUNICIPIO DE ZACATELCO		
Proyecciones de Ingresos anual		
$123,842,460.00		
Ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta y dos cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.		
Concepto	Iniciativa de Ley de Ingresos 2023	**AÑO 1**
		2024
1. Ingresos de Libre Disposición	**123,8442,457.90**	**130,034,580.80**
A. Impuestos	1,761,699.45	1,849,784.42
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	475,860.00	499,653.00
D. Derechos	5,748,091.65	6,035,496.00
E. Productos	1,076,092.50	1,129,897.13
F. Aprovechamientos	648,900.00	681,345.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	59,446,604.70	62,418,834.94

I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	**0.00**	**0.00**
A. Aportaciones	54,685,209.60	57,419,470.08
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**	**0.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados	**123,842,457.90**	**130,034,580.00**

MUNICIPIO DE ZACATELCO INGRESO MENSUAL ESTIMADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TOTAL													
IMPUESTOS													
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO													
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTROS IMPUESTOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EL EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CUOTAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CUOTAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS													
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS													
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DERECHOS													
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS													
OTROS DERECHOS													
ACCESORIOS DE DERECHOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN O PAGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PRODUCTOS													
PRODUCTOS													
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
APROVECHAMIENTOS													
APROVECHAMIENTOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS POR VENTA DE BIENS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESO POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA													
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA													
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y EMPRESARIALES FINANCIERA NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA													
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA													
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS													
OTROS INGRESOS													
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENCIONES, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES													
PARTICIPACIONES													
APORTACIONES													
CONVENIOS													
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL													
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES													
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES													
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES													
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES													
PENSIONES Y JUBILACIONES													
TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO													
TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO													
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO													
ENDEUDAMIENTO INTERNO													
ENDEUDAMIENTO EXTERNO													
FINANCIAMIENTOS INTERNO													

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Articulo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas, principios y procedimientos que regulan la captación y administración de los Ingresos del Municipio de Zacatelco para el ejercicio fiscal 2023, considerando que en el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Zacatelco deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Zacatelco percibirá durante el ejercicio fiscal 2023, serán los que obtenga por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren especificados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

a) **Administración Municipal**: Se entenderá como el personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.

b) **Anualidad y/o ejercicio fiscal:** Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023.

c) **Aportaciones Federales:** Los ingresos transferidos de la federación al municipio por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos públicos distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

e) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

f) **Cabildo:** Se entenderá como la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

g) **Código Financiero**: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente.

h) **Construcción de tipo provisional:** Consideramos aquellas que es necesario disponer para poder llevar a cabo actividades en materia de obra, seguridad y salud, una vez que hayan sido realizados, sea posible retirarlas, tales como accesos, vigilancia, malla, servicios, locales de descanso o alojamiento, señalización, abastecimiento de agua, bodega, área de armado de acero.

i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones

que no se encuentran previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

j) **Ganado avícola:** Es el ganado constituido por aves como gallinas, pavos, guajolotes, patos, gansos, palomas y codorniz para producción de huevo y consumo de su carne.

k) **Ganado mayor:** Es el ganado constituido por vacas, toros y becerros.

l) **Ganado menor:** Es el ganado constituido por ovinos, porcinos, caprinos, para su consumo o aprovechamiento.

m) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

n) **Inmueble:** Construcción de cualquier tipo o bien, el terreno y construcciones dentro de un perímetro identificado por los linderos específicos.

o) **Ley Municipa**l: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

p) **m.**: metro lineal.

q) **m^2.:** metro cuadrado.

r) **m^3.:** metro cubico.

s) **Municipio**: Municipio de Zacatelco.

t) **Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

u) **Predio:** A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado con construcciones o sin ellas, que pertenezcan en propiedad o posesión de una o varias personas físicas o morales.

v) **Presidencias de Comunidad**: Se entenderá como los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que están a cargo de un Presidente de Comunidad.

w) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

x) **SARE:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

y) **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Zacatelco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023**	**Ingreso Estimado**
Total	**123,842,457.90**
Impuestos	**1,761,699.45**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,745,476.95
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	16,222.50
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00

Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**475,860.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	475,860.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**5,748,091.45**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,744,306.40
Otros Derechos	3,785.25
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**1,076,092.50**
Productos	1,076,092.50
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**648,900.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	648,900.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo, Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**114,131,814.30**
Participaciones	59,446,604.70
Aportaciones	54,685,209.60
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**

Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2023, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Para el ejercicio fiscal 2023 y de acuerdo al artículo 41, fracción XVIII de la Ley Municipal, se podrán celebrar actos y contratos que en materia de la presente Ley convengan.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, expedirá el

correspondiente Comprobante Fisca Digital por Internet en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:

   a) Edificados, 2.6 al millar anual.

   b) No edificados, 3.6 al millar anual.

II. Predios rústicos, 2.4 al millar anual.

III. Predios ejidales, 1.7 al millar anual.

IV. Predios Comerciales, 3.5 al millar anual.

V. Predios industriales, 5.20 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 10. Para la inscripción del predio se tomará para el cobro la cantidad mínima anual.

Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 12. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará de acuerdo al valor comercial o de operación el cual resulte más alto, en su caso, el valor catastral conforme al artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal

2023, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo.

Tratándose de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a otros fines exceptuados del párrafo anterior, que regularicen sus inmuebles dentro del ejercicio fiscal 2023, pagaran el impuesto predial del ejercicio y hasta dos ejercicios atrás; quedando exceptuados de los accesorios legales causados.

Articulo 17. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten a pagar su contribución fiscal del ejercicio inmediato anterior gozarán durante los meses de enero a marzo del presente ejercicio, de un descuento del 100 por ciento en las multas y recargos que se hubiesen generado.

Articulo 18. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2023 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 3.0 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción a la base gravable de 7.5 UMA elevadas al año.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días hábiles después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Articulo 20. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Son las aportaciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficie en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la relación de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la regulación aplicable en la materia.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 23. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

a) Con valor de $5,000.00, 4.7 UMA.

b) De $5,000.01 a $10,000.00, 5.8 UMA.

c) De $10,000.01 en adelante, 7.0 UMA.

II. Por predios rústicos no construidos pagarán, 1.5 de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Articulo 24. Los servicios prestados por la Administración Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, protección civil y ecología se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por deslindes de terrenos:

a) De 1 a 500.00 m²:

1. Rural, 3.0 UMA.

2. Urbano, 6.0 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rural, 6.0 UMA.

2. Urbano, 10.50 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rural, 8.5 UMA.

2. Urbano, 15.00 UMA.

d) De 3,000.01 m² en adelante:

1. Rural: La tarifa anterior más 1.5 UMA por cada 100 m².

2. Urbano: La tarifa anterior más 1.5 UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75 m., 3.0 UMA.

b) De 75.01 a 100.00 m., 4.5 UMA.

c) De 100.01 a 200.00 m., 5.5 UMA.

1. Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 1.5 U MA.

2. Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 metros, 4.5 UMA.
3. Del excedente del límite anterior, 6.5 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA, por m^2.

b) De locales comerciales y edificios, 0.25 UMA, por m^2.

c) De casas habitación, 0.15 a 0.80 UMA, por m^2.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 20 por ciento, por cada nivel de construcción. En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.35 UMA, por m., m^2 o m^3, según sea el caso, e

f) Para demolición de pavimento y reparación, 4.5 UMA, por m^2.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.35 UMA, por m^2.

b) Sobre el área total por fraccionar, 0.35 UMA, por m^2.

c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.40 UMA, por m^2.

d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 12.5 UMA.
2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 18 UMA.
3. Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 22.5 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta de 250 m², 6.5 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 9.4 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 14.5 UMA.
d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 23.5 UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante, por cada hectárea o fracción que excedan, 3.5 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, hasta tercer grado, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

VI. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de bardas en lotes:

a) Bardas de hasta 3 m. de altura, 0.25 UMA por metro, e

b) Bardas de más de 3 m. de altura, 0.35 UMA en ambas por metro por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

VII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 5.5 UMA por cada cuatro días de obstrucción.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

VIII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 0.8 UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud a más tardar 5 días hábiles posteriores al vencimiento.

IX. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 7.5 UMA.

X. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.30 UMA, por cada m².
b) Para división o fusión con construcción, 0.35 UMA, por m².
c) Para casa habitación, 0.15 UMA por m².
d) Para uso industrial y comercial, 0.35 UMA por m².
e) Para fraccionamiento, 0.35 UMA por m².
f) Para estacionamientos públicos, 6.5 UMA.
g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará que los realice a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:

a) Perito, 15.00 UMA.
b) Responsable de obra, 15.50 UMA.
c) Contratista, 16.50 UMA.

XII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, se pagarán 13.5 UMA.

XIII. Por constancia de servicios públicos:

a) Para casa habitación, 3.5 UMA.

b) Para comercios, 4.5 UMA.

XIV. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios, 7.50 a 12.5 UMA.

b) Industrias, 42.5 a 105 UMA.

c) Hoteles y Moteles, 12.5 a 52.5 UMA.

d) Servicios, 6.0 a 52.5 UMA.

e) Gasolineras y gaseras, 52.5 a 155.5 UMA.

f) Balnearios, 16.50 a 105 UMA.

g) Salones de fiestas, 21.5 a 52.5 UMA.

h) Escuelas superiores y medio superior, 105 a 208 UMA.

i) Otros no especificados, 6.5 a 208 UMA.

j) Bares, 16.50 a 83.5 UMA.

XV. Por permisos para derribar árboles, 6.50 UMA, además de la donación y siembra de 10 árboles en el lugar que designe la autoridad, por cada árbol, siempre y cuando no constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XVI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán

un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

Por constancias de servicios públicos, se pagará 3.5 UMA.

XVII. Por permiso para la poda de árboles, 3.5 UMA.

XVIII. Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales:

e) Comercio:

1. Inscripción, 8.5 UMA.
2. Refrendo, 6.5 UMA.

f) Industria:

1. Inscripción, de 105 a 517 UMA.
2. Refrendo, de 52.5 a 311 UMA.

XIX. Por la expedición de la licencia ambiental, por la expedición de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

g) Comercio e industria:

1. Inscripción, 8.5 UMA.
2. Refrendo, 6.5 UMA.

XX. Por la expedición de la liberación de obra en materia ambiental para industrias y comercios, 27.5 UMA.

XXI. Por la expedición de constancia de antigüedad:

a) Para casa habitación, 3.5 UMA.

b) Para comercio, 4.5 UMA.

c) Para industrias, 6.5 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe que resulte de multiplicar por el factor de 2.50 el importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. En la zona urbana de la cabecera municipal, 3.5 UMA.

II. En las demás localidades, 4.5 UMA.

III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 11.5 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular ni obstruya el libre tránsito vehicular o exceda los límites permitidos, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable municipal, el usuario deberá obtener la autorización por escrito de parte de la Dirección de Obras Públicas Municipal, asimismo está obligado a reparar los daños en las 72 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 57 fracción XI de esta Ley.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso expedido por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 2.5 a 3 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 2 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO III

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 30. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 11.5 UMA.

b) Refrendo de la misma:

1. Molinos de nixtamal, tortillería manual y otros negocios análogos, 2.5 UMA.

2. Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 4.5 UMA.

3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 5.5 UMA.

4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletearías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 7.5 UMA.

5. Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8.5 UMA.

6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 13.5 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, de 517 a 630 UMA.

b) Refrendo de la misma, 208 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, de 203 a 311 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 105 a 157 UMA.

IV. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 157 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 43 a 64 UMA.

V. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagara por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 59 UMA.

b) Refrendo de la misma, 33 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 54 UMA.

b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 59 UMA.

c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 311 UMA.

d) Refrendo de la misma, 64 UMA.

VII. Salones de fiestas y bares:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 126 UMA.

b) Refrendo de la misma, 105 UMA.

Para el caso de bares, centros nocturnos y negocios análogos al giro, se observara lo dispuesto en el Código Financiero; y se incrementará el costo de refrendo en un 40 por ciento más adicional.

VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, u otro similar o análogo, pagarán conforme a lo siguiente:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 157 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 54 a 517 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

IX. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.050 a 0.70 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere dicha ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Titulo Séptimo, Capítulos I y II de esta Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 5.0 UMA.

Articulo 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya

celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 32. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 8.5 a 28 UMA en base al dictamen de uso de suelo.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 33. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas y morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u orden en la instalación, en bienes de dominio público o privado del Municipio o propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

   a) Expedición de licencia, 4.0 UMA.
   b) Refrendo de licencia, 3.0 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 3.5 UMA.

b) Refrendo de licencia, 2.5 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 2.5 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 8.5 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.0 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 14.5 UMA

b) Refrendo de licencia, 8.5 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos:

a) Por vehículo con altoparlante, 7.5 UMA, por un lapso de 15 días naturales.

Artículo 34. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación

jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 35. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a:

TARIFA

I. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.5 UMA.

II. Por la expedición de constancias de posesión de predios y ratificación de medidas, 7.5 UMA.

III. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación, 2.5 UMA.

b) Constancia de dependencia económica, 2.5 UMA.

IV. Por expedición de otras constancias, 2.0 UMA.

V. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro, 2.5 UMA.

VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA más el acta correspondiente.

VII. Por la reposición de manifestación catastral, 3.5 UMA.

VIII. Por la certificación de avisos notariales, 3.5 UMA.

Artículo 36. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta: 0.015 de una UMA por hoja.

b) Tamaño oficio: 0.030 de una UMA por hoja.

CAPÍTULO VII
USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS DENTRO DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 37. Este derecho es por el uso de la vía pública y lugares públicos destinados al tianguis o comercio de temporada, siendo obligados todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en zonas o áreas públicas consideradas dentro del régimen de dominio público, que la autoridad designe para el efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la renta o traspaso de los espacios autorizados de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En los tianguis se pagará 0.10 UMA, por cada m².

II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.65 a 3.0 UMA, por cada m².

III. Para ambulantes, 0.15 UMA por día.

IV. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias, Integradas hasta por 15 días, 3 UMA diarios por m², y

V. Por la utilización de espacios para venta de lugares, 3 a11.5 UMA, por eventos autorizados.

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 38. Los derechos por los servicios de recolección, traslado y disposición final de desechos y/o residuos sólidos, prestados por el Municipio, se causarán y pagarán anualmente de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Servicios prestados a los propietarios o poseedores, 0.30 UMA de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o sus similares.

II. Servicios, 10.5 UMA.

III. Comercios, 26.5 UMA.

IV. Industria, 54 UMA.

V. Locales dentro de mercados, 17 UMA.

VI. Puestos pertenecientes a tianguis por día, 0.17 UMA.

El pago se hará de manera conjunta con el impuesto predial para los supuestos establecidos en la fracción I; por lo que se refiere a las actividades contempladas en las fracciones II a la V, el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

Artículo 39. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, que no requieran manejo especial, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m^3 de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, 10.5 UMA, por viaje.

II. Comercios y servicios, 6.5 UMA, por viaje.

III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 10.3 UMA, por viaje.

Artículo 40. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Limpieza manual, 6.0 UMA, por día, y

II. Por retiro de escombro y basura, 10.0 UMA, por viaje de 7 m^3.

Artículo 41. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 8 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

CAPÍTULO IX
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 42. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 43. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m^3 de basura equivalente a 0.8 UMA.

Artículo 44. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO X
POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 45. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco considerará las siguientes tarifas para el cobro de los conceptos que se enuncian en cada una de las fracciones siguientes, tomando como base el valor de la UMA

vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, para el Estado de Tlaxcala, conforme cada uso:

I. Por cada contrato de agua potable y alcantarillado.

Tipo	Costo por conexión	Costo por reconexión
1) Uso doméstico	**a)** 13.00 UMA.	**a)** 3.00 UMA.
2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio)	**a)** 32.50 UMA. **b)** 47.50 UMA. **c)** 63.00 UMA. **d)** 66.00 UMA. **e)** 69.50 UMA.	**a)** 6.50 UMA. **b)** 10.50 UMA. **c)** 13.50 UMA. **d)** 14.00 UMA. **e)** 14.50 UMA.
3) Uso Industrial	**a)** 73.50 UMA.	**a)** 15.00 UMA.

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario.

II. Por baja temporal, baja definitiva, cambio de nombre, se consideran las siguientes tarifas por contrato.

Tipo	Costo
1) Uso doméstico,	**a)** 3.50 UMA.
2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio),	**a)** 7.00 UMA **b)** 10.00 UMA. **c)** 13.00 UMA. **d)** 13.50 UMA. **e)** 14.20 UMA
3) Uso industrial,	**a)** 15.00 UMA.

III. Por trámites como expedición de constancias referentes a los servicios de agua potable y alcantarillado para cada contrato.

Tipo	Costo por Constancia
1) Uso doméstico,	a) 1.40 UMA.
2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio),	
	a) 3.00 UMA.
	b) 4.50 UMA.
	c) 5.50 UMA.
	d) 6.00 UMA.
	e) 6.10 UMA.
3) Uso industrial,	a) 6.50 UMA.

IV. Por el suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco, considerará para el cobro la siguiente tarifa mensual.

Tipo	Costo por Uso
1) Uso doméstico,	a) 0.90 UMA.
2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio)	
	a) 1.50 UMA.
	b) 2.00 UMA.
	c) 2.50 UMA.
	d) 3.8 UMA.
	e) 10.15 UMA.
3) Uso industrial,	a) 15.00 UMA.

V. Por el servicio de alcantarillado, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco, considerará para el cobro la siguiente tarifa mensual.

Tipo	Costo por Uso
1) Uso doméstico,	a) 0.50 UMA.
2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio),	
	a) 0.45 UMA.
	b) 0.63 UMA.
	c) 0.72 UMA.
	d) 0.88 UMA.
	e) 2.50 UMA.
3) Uso industrial	a) 3.50 UMA.

Artículo 46. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos en el Municipio, se cobrará el equivalente a 10 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

CAPÍTULO XI
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 47. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 2.5 UMA.

II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.6 UMA.

III. Por la colocación de techumbre o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.40 UMA por m^2.

Artículo 48. Por derechos de continuidad a partir del 7 año, se pagarán 2.50 UMA cada año por lote individual.

Artículo 49. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, no podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 47 de esta Ley, sino de acuerdo a los usos y costumbres que las rijan.

Los ingresos que por este concepto perciban las comunidades, deberán reportarlos a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública municipal.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 50. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que no se encuentren dentro del régimen de dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas de los productos que se cobren, serán fijadas por el Ayuntamiento.

Artículo 52. Por el uso del auditorio municipal:

I. Para eventos con fines de lucro, 32.5 UMA.

II. Para eventos sociales, 18.00 UMA.

III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 11.5 UMA.

Artículo 53. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública municipal.

Artículo 54. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 55. Los créditos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos generarán recargos, que serán los mismos que aplique la Ley de Ingresos de la

Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Artículo 56. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos, que serán los mismos que aplique la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 57. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas:

TARIFA

I. Por no refrendar licencia de funcionamiento, de 10.80 a 310 UMA.

II. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 16.0 a 54 UMA.

III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 7.5 a 34 UMA. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará de 10.8 a 48 UMA.

IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo con lo siguiente:

a) Por expender bebidas alcohólicas en misceláneas sin contar con la licencia correspondiente, de 24 a 53.5 UMA.

b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 19 a 43 UMA.

c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 17 a 43 UMA.

d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 12 a 43 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad.

V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 12 a 54 UMA.

VI. Por no realizar el pago del impuesto predial en los plazos establecidos en Ley:

a) Adeudo de solo un ejercicio, 4.8 UMA.

b) Adeudo de 2 a 3 ejercicios, de 7 a 9 UMA.

c) Adeudo de 4 ejercicios en adelante, de 11 a 22 UMA.

VII. Por no presentar en su oportunidad, la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 11 a 43 UMA.

VIII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la caución de los impuestos y derechos a su cargo, de 23 a 105 UMA.

IX. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 12 a 23 UMA.

X. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Titulo Tercero Capítulo IV de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, y el Reglamento para la Conservación y Protección de la Imagen Urbana del Municipio de Zacatelco, de 22 a 104 UMA.

a) En el caso de no acatar el contenido del artículo 28, tercer párrafo de esta Ley, se hará acreedor a una multa de 23 a 43 UMA, misma que le será requerida pagar en la Tesorería Municipal.

XI. Por obstruir los lugares públicos o vía pública sin la autorización correspondiente: de 11 a 37 UMA.

XII. Por daños a la ecología del Municipio:

a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 12 a 17 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
b) Talar árboles, de 25 a 27 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 53 a 105 UMA de acuerdo al daño.

XIII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 33 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:

a) Anuncios adosados:
   1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.8 a 3.8 UMA.
   2. Por el no refrendo de licencia, de 2.50 a 2.9 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:
   1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA.
   2. Por el no refrendo de licencia, de 1.30 a 2.50 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7.0 a 8.8 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 3.50 a 5.50 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 15 a 17.0 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 7.5 a 11 UMA.

XIV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano se sancionará con multa, de 16.5 a 84 UMA.

XV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, le serán aplicables las establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatelco.

XVI. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la via o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, se cobrarán de 9.5 a 33 UMA.

b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 12.30 a 32 UMA.

c) Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 12.30 a 33 UMA.

d) Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, de 11 a 32 UMA.

e) Por establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, de 11 a 104 UMA.

f) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 11 a 32 UMA.

g) Por faltas a la moral, de 11 a 16.0 UMA.

h) Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley.

Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará, de 105 a 364 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 58. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas no comprendidas, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Estado de Tlaxcala y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 59. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 60. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 61. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 63. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 64. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI, del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y propiedades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TÌTULO DECIMO SEGUNDO
DAP 2023, ZACATELCO TLAXCALA
CAPÍTULO ÙNICO

Artículo 67. El derecho de alumbrado público (DAP), se causará y liquidará de conformidad con lo siguiente:

Definición del DAP:

Se entiende por Derecho de Alumbrado Público ("DAP") los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de **recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio,** con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Objeto:
Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio de Zacatelco Tlaxcala en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

Sujeto:
Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

Base gravable: Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.

Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023 se entienden por:

I.-UMA: Es la referencia económica en pesos para determinar en cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

II.-CML. PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de

energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

III.-.CML. COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

IV.-CU. Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.

V.-FRENTE. Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley.

Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.

VI.-MDSIAP=SIAP: Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.

VII.-METRO LUZ. Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio de Zacatelco Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la **Tabla A** la relación de estos, en la **Tabla B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la formula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la **Tabla C** la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público.

Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad de $7,708,164.00 (Siete millones setecientos ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), como se desglosa en la tabla **"A"**

Se considera un total de 18,100 (Dieciocho mil cien) usuarios contribuyentes.

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO, A, B, Y C. COMO SIGUE:

- **TABLA A:**

TABLA A: DATOS ESTADISTICOS NECESARIOS, PARA LA DETERMINACION DE LOS COSTOS AL MES Y QUE MULTIPLICADOS POR DOCE MESES TENEMOS EL PRESUPUESTO ANUAL POR LA PRESTACION DEL SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO, DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA EJERCICIO FISCAL 2023

MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	**PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO MUNICIPAL**
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		4,856.0			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	577,000				6,924,000.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	6,347.00				76,164.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	1699.6				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	3156.4				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	18100				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	201,950.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	375,050.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	59,000.00				708,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL	$ -				$ -

SUMA DE G) + H) + I) = J					
G).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA DV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	5,650.00	1,699.6	9,602,740.00		
I).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	5,250.00	3,156.4	16,571,100.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			26,173,840.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					7,708,164.00

❖ TABLA B.

Tabla B donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$ -	$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN *(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	94.17	87.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	118.82	118.82		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	$ 1.31	1.31		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			3.26	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE **GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X**	214.30	207.63		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS **(5) + (6) + (7) =Y**			3.26	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	4.29	4.15		

❖ TABLA C.

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo. Esta expresado en seis bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
	CML. PÚBLICOS	0.0445			APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP
	CML. COMÚN		0.0432		APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP

	CU			0.0339	APLICAR , EN FORMULA MDSIAP

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMAS.

CML. PÚBLICOS	**(0.0445 UMA)**
CML. COMÚN	**(0.0432 UMA)**
CU.	**(0.0339 UMA)**

Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 18,100 usuarios registrados.

MDSIAP=FRENTE*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establecen seis bloques de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento.

Columna A: Del bloque uno al bloque seis están referenciados el nivel de beneficio que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna F: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna G: Monto de aportación de DAP dado en UMAS. Para los bloques Uno y Dos las tarifas serán bimestrales y para el bloque Tres en adelante las tarifas son mensuales.

En los 6 bloques se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA.

1.-BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)					
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	0.00	0.21	804	70.545	0.052
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	0.22	0.64	804	70.545	0.090
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	0.65	1.17	804	70.545	0.137
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	1.18	1.78	804	70.545	0.190
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	1.79	2.64	804	70.545	0.265
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	2.65	4.20	804	70.545	0.402
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	4.21	7.10	804	70.545	0.657
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	7.11	9.38	804	70.545	0.857
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	9.39	11.49	804	70.545	1.041
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	11.50	15.33	804	70.545	1.379

1.-BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL) -A					
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	0.00	10.97	804	70.545	0.996
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	10.98	32.88	804	70.545	2.957
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	32.89	46.23	804	70.545	4.088

2.-BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 14	0.00	2.87	804	70.5447	0.285
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 15	2.88	4.47	804	70.5447	0.426
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 16	4.48	5.59	804	70.5447	0.524
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 17	5.60	7.26	804	70.5447	0.671
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 18	7.27	9.29	804	70.5447	0.849
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 19	9.30	12.52	804	70.5447	1.132
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 20	12.53	17.83	804	70.5447	1.598
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 21	17.84	29.11	804	70.5447	2.587
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 22	29.12	45.06	804	70.5447	3.986
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 23	45.07	53.09	804	70.5447	4.690

3.-BLOQUE TRES INDUSTRIAS PEQUEÑAS , (APLICACION MENSUAL)					
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 24	0.00	100.00	804	70.5447	8.804
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 25	100.01	175.00	804	70.5447	15.381
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 26	175.01	200.00	804	70.5447	17.574
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 27	200.01	250.00	804	70.5447	21.959
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 28	250.01	300.00	804	70.5447	26.344
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 29	300.01	350.00	804	70.5447	30.729
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 30	350.01	400.00	804	70.5447	35.114
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 31	400.01	470.00	804	70.5447	41.253
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 32	470.01	550.00	804	70.5447	48.269
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 33	550.01	650.00	804	70.5447	57.039

4.-BLOQUE CUATRO INDUSTRIAS MEDIANAS, (APLICACIÓN MENSUAL)					
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 34	0.00	83.58	804	70.5447	7.364
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 35	83.59	101.96	804	70.5447	8.976
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 36	101.97	152.93	804	70.5447	13.446
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 37	152.94	233.91	804	70.5447	20.547
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 38	233.92	343.31	804	70.5447	30.142
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 39	343.32	447.20	804	70.5447	39.253
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 40	447.21	543.10	804	70.5447	47.664
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 41	543.11	750.00	804	70.5447	65.809
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 42	601.00	804.00	804	70.5447	70.545
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 43	804.01	804.00	804	70.5447	70.5447

5.-BLOQUE CINCO INDUSTRIAS GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)					
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	0.00	100.00	804	70.5447	8.804
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	100.01	150.00	804	70.5447	13.189
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	150.01	250.00	804	70.5447	21.959
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	250.01	350.00	804	70.5447	30.729
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	350.01	450.00	804	70.5447	39.499
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	450.01	550.00	804	70.5447	48.2689
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	550.01	650.00	804	70.5447	57.0389
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	650.01	750.00	804	70.5447	65.8089
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	750.01	804.00	804	70.5447	70.5447
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	804.01	804.00	804	70.5447	70.5447

6.-BLOQUE SEIS INDUSTRIAS GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)					
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	0.00	804.00	804	70.5447	70.545

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado

en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energia deberán pagar en tesoreria del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/ó bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
De manera mensual, bimestral y/ó anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de

alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

ADJUNTO ÚNICO: Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión en los siguientes casos:

I.- Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real;

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Ser dirigido al C. presidente Municipal Constitucional;
II.- Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
III.- Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
IV.- Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;
V.- Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;
VI.- Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones;
VII.- Fecha, nombre y firma autógrafa, y
En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.
Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la

legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I.- Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;

II.- El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios; y

III.- La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I.- La solicite expresamente el promovente;

II.- Sea procedente el recurso;

III.- Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa;

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I.- Se presente fuera de plazo;

II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y

III.- El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consentidos expresamente; y

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;
II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento;
III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
IV.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
V.- No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
II.- Confirmar el acto administrativo;
III.- Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
IV.- Dejar sin efecto el acto recurrido; y
V.- Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de

invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el municipio de **Zacatelco**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

CAPITULO ÙNICO

ESTIMULOS FISCALES CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUBRADO PUBLICO.

ARTICULO 68. Del derecho de alumbrado público 2023.

VIVIENDAS

ESTIMULOS FISCALES	
1.-BLOQUE UNO VIVIENDAS	
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTIMULO FISCAL EN UMAS, RESPECTO DEL MAXIMO, EN PORCENTAJE
A	B
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	99.93%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	99.87%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	99.81%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	99.73%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	99.62%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	99.43%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	99.07%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	98.79%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	98.52%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	98.05%

ESTIMULOS FISCALES	
1.-BLOQUE UNO VIVIENDAS -A	
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTIMULO FISCAL EN UMAS, RESPECTO DEL MAXIMO, EN PORCENTAJE
A	B
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	98.59%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	95.86%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	94.20%

NEGOCIOS

ESTIMULOS FISCALES
2.-BLOQUE DOS NEGOCIOS

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTIMULO FISCAL EN UMAS, RESPECTO DEL MAXIMO, EN PORCENTAJE
A	B
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 14	99.60%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 15	99.40%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 16	99.26%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 17	99.05%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 18	98.80%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 19	98.40%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 20	97.73%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 21	96.33%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 22	94.35%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 23	93.35%

INDUSTRIAS PEQUEÑAS

ESTIMULOS FISCALES	
3.-BLOQUE TRES INDUSTRIAS PEQUEÑAS	
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTIMULO FISCAL EN UMAS, RESPECTO DEL MAXIMO, EN PORCENTAJE
A	B
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	87.52%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	78.20%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	75.09%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	68.87%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	62.66%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	56.44%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	50.22%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	41.52%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	31.58%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	19.15%

INDUSTRIAS MEDIANAS.

ESTIMULOS FISCALES
4.-BLOQUE CUATRO IND. MEDIANAS

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTIMULO FISCAL EN UMAS, RESPECTO DEL MAXIMO, EN PORCENTAJE
A	B
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	89.56%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	87.28%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	80.94%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	70.87%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	57.27%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	44.36%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	32.43%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	6.71%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	0.00%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	0.00%

INDUSTRIAS GRANDES

ESTIMULOS FISCALES	
5.-BLOQUE CINCO (APLICACIÓN MENSUAL)	
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTIMULO FISCAL EN UMAS, RESPECTO DEL MAXIMO, EN PORCENTAJE
A	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	87.52%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	81.30%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	68.87%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	56.44%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	44.01%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	31.58%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	19.15%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	6.71%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	0.00%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	0.00%